



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 47-268-40-89-001-2023-00112-00
Demandante: CARMEN ESTHER ARGEL MARMOL
Demandado: ORLANDO SILVERA GARIZABALO
Referencia: **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**

OBJETO PARA DECIDIR:

Procede al despacho a pronunciarse respecto al poder presentado por el apoderado de la parte demandada en el presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Efectuada la revisión del expediente, el Juzgado constata que el auto admisorio aún no ha sido objeto de notificación personal a cargo del extremo activo.

Así pues, el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual prevé la notificación por conducta concluyente, que en su tenor indica:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)" (Negrillas fuera de texto original).

En ese orden de ideas, se allegó al proceso poder presentado el día 30 de agosto del 2023 por parte del señor ORLANDO SILVERA GARIZABALO, mediante el cual manifiesta al despacho su pleno conocimiento sobre la existencia del proceso de la referencia seguido en su contra para lo cual, concede poder al doctor PEDRO ANTONIO ALTAMAR RODRÍGUEZ.

Por tal razón, no le queda otro camino al despacho la aplicación de la norma antes transcrita por cuanto se concluye que efectivamente el demandado tiene conocimiento previo de la existencia del proceso y adicionalmente se encuentra confiriéndole poder a un abogado para que defienda sus intereses.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la parte demandada, el señor ORALNDO SILVERA GARIZABALO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.026.951, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor PEDRO ANTONIO ALTAMAR RODRÍGUEZ como apoderado judicial del señor ORLANDO SILVERA GARIZABALO.

TERCERO: ENVÍESE a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado por el apoderado judicial de extremo pasivo en el poder, las copias del traslado de la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alberto Salgado Gamero', is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp.

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO

Juez.